

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A BT ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACIÓN 902

SNC/DTSA/055/19/USO INDEBIDO 902 BT

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda la presente resolución basada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Expediente IFP/DTSA/028/18/DENUNCIA RETRIBUCIÓN 902

Con fecha 3 de diciembre de 2018 tuvieron entrada en el registro de la CNMC varios escritos de la Consejería de Salud de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía (Junta de Andalucía) por los que se ponía en conocimiento de la CNMC, en el marco de sus competencias de vigilancia y control del mercado que lleva a cabo dicha Administración de Consumo, una presunta práctica de remuneración por parte de BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (BT) a las entidades Verti Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.U. (Verti¹) y Mapfre

¹ Entidad que forma parte del Grupo de Mapfre.

España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (Mapfre España²) por las llamadas generadas hacia numeración 902 (folios 19 a 103 y 104 a 188 del expediente administrativo).

A la luz de la información facilitada por la Junta de Andalucía, el 21 de diciembre de 2018 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (DTSA) abrió un periodo de investigación previa – IFP/DTSA/028/19- y requirió a BT información relativa a la numeración 902 asignada y las ofertas comerciales y contratos suscritos con las entidades señaladas (folios 189 a 276)

Con fecha 26 de febrero de 2019 tuvo entrada en la CNMC el escrito de contestación de BT al requerimiento formulado por la DTSA (folios 284 a 294), tras haber sido solicitada una ampliación de plazo por el operador el 12 de febrero del 2019 (folios 280 a 283).

Con fecha 8 de marzo de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC un nuevo escrito de la Junta de Andalucía mediante el cual puso en conocimiento de esta Comisión el contrato suscrito entre BT y Bankinter, S.A. (Bankinter). (folios 295 a 302).

SEGUNDO.- Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.

Con fecha 8 de mayo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador frente a BT por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración (folios 1 al 12), en el siguiente sentido:

“Por consiguiente, si bien concurren dudas de algunos aspectos [relación mantenida con Bankinter], no se observa en el contrato analizado una retribución directa al abonado llamado por el tráfico generado hacia la numeración 902, sino un descuento que se aplica sobre el volumen de negocio contratado por Bankinter –por una serie de servicios-.

En consecuencia, atendiendo a la documentación referenciada [relaciones mantenidas con Verti y Mapfre Tech], esta Sala considera que existen indicios de que BT podría haber incurrido en una conducta tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel, por el posible incumplimiento de las condiciones de utilización del rango de numeración 902 establecidas en el Reglamento sobre Mercados y en el PNNT.”

Mediante sendos escritos de fecha 8 de mayo de 2019, se procedió a notificar el citado acuerdo a la instructora del expediente sancionador (folios 13 y 14) y a BT (folios 15 a 18).

² La documentación adjunta al escrito señalado de la Junta de Andalucía consiste en el contrato suscrito y las facturas constan emitidas por Mapfre Tech, S.A. –Mapfre Tech-, entidad que forma parte del Grupo Mapfre.

TERCERO.- Incorporación de documentación al expediente

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019, la instructora comunicó a BT la incorporación al procedimiento sancionador incoado de la documentación obrante en el expediente de información previa de esta Comisión, IFP/DTSA/028/18 (folio 303). El citado escrito fue debidamente notificado el día 23 de mayo de 2019 (folios 304 a 306).

CUARTO.- Requerimiento de información a BT

Por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, mediante escrito de 27 de junio de 2019 la instructora requirió a BT ciertas aclaraciones y la aportación de determinada documentación (folios 307 a 310). El escrito fue debidamente notificado el 27 de junio de 2019 (folios 311 a 313).

Con fecha 18 de julio de 2019, BT remitió a esta Comisión escrito dando contestación al requerimiento de información efectuado por la instructora (folios 519 a 797), tras la ampliación de plazo solicitada por BT el 27 de junio de 2019 (folios 325 a 328) que fue concedida mediante escrito de la instructora el 8 de julio de 2019 (folios 333 a 336).

QUINTO.- Requerimiento de información a Verti

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, la instructora requirió a Verti determinados datos relativos a la numeración 902 así como respecto al contrato suscrito con BT (folios 314 a 316). El citado escrito fue debidamente notificado el 28 de junio de 2019 (folios 317 a 319).

Con fecha 17 de julio de 2019 Verti remitió a esta Comisión escrito dando contestación al requerimiento de información efectuado por la instructora (folios 357 a 387), tras la ampliación de plazo solicitada por Verti el 1 de julio de 2019 (folios 329 a 332) y que fue concedida mediante escrito de la instructora el 8 de julio de 2019 (folios 337 a 340).

SEXTO.- Requerimiento de información a Mapfre Tech

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, la instructora requirió a Mapfre Tech determinados datos relativos a la numeración 902 y al contrato suscrito con BT (folios 320 y 321). El citado escrito fue debidamente notificado el 1 de julio de 2019 (folios 322 a 324).

Mapfre Tech remitió a esta Comisión escrito con fecha 9 de julio de 2019 (folios 341 a 344) solicitando ampliación de plazo para dar contestación al requerimiento de información, que fue concedida mediante escrito de la misma fecha (folio 345) y notificada el 11 de julio de 2019 (folios 346 a 348).

Mediante escritos de fechas 18 y 19 de julio de 2019, Mapfre Tech dio contestación al requerimiento de información formulado por la instructora (folios 388 a 518 y 798 a 873).

SÉPTIMO.- Solicitud de acceso al expediente de BT

Con fecha 9 de julio de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de BT por el que solicitaba acceso al expediente (folios 349 a 352). Mediante escrito de la misma fecha, la instructora comunicó al operador el traslado del expediente (folio 353). El citado escrito fue debidamente notificado el 9 de julio de 2019 (folios 354 a 356).

OCTAVO.- Otros actos de instrucción

Con fecha 19 de septiembre de 2019, la instructora procedió a comprobar el contenido de la página web titular de BT e incorporó una copia de su contenido al expediente (folios 874 y 875).

NOVENO.- Segundo requerimiento de información a BT

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, la instructora requirió a BT determinadas aclaraciones relativas a los anexos 1 y 3 que acompañaban a su escrito de 18 de julio de 2019 (folio 876). El escrito fue debidamente notificado el 18 de octubre de 2019 (folios 886 a 888).

Con fecha 11 de noviembre de 2019, BT remitió a esta Comisión un escrito por el que contestaba al requerimiento de información efectuado por la instructora (folios 897 a 901), tras la ampliación de plazo solicitada por BT el 25 de octubre de 2019 (folios 889 a 892) y que fue concedida mediante escrito de la instructora el mismo día (folios 893 a 896).

DÉCIMO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 11 de octubre de 2019, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de los siguientes documentos: (i) el escrito y los documentos anexos remitidos por Verti con fecha 17 de julio de 2019; (ii) los escritos de fechas 18 y 19 de julio de 2019 remitidos por Mapfre España, así como también sus documentos anexos; (iii) el escrito y los documentos anexos remitidos por BT con fecha 18 de julio de 2019 (folios 880 a 885).

El citado escrito fue debidamente notificado a BT el 18 de octubre de 2019 (folios 886 a 888).

UNDÉCIMO.- Incorporación de documentación

Con fecha 2 de diciembre de 2019, la instructora comunicó a BT la incorporación al expediente de las cuentas anuales depositadas ante el Registro Mercantil relativas a los ejercicios 2017 y 2018 (folio 902 a 986). El citado acuerdo fue debidamente notificado el 11 de diciembre de 2019 (folios 987 a 989).

DUODÉCIMO.- Incorporación de documentación

Con fecha 23 de enero de 2020, la instructora procedió a incorporar la información recabada tras los requerimientos efectuados por la CNMC de las declaraciones de los ingresos brutos presentados por BT en los ejercicios 2017 a 2019 (folios 990 a 1004).

DÉCIMOTERCERO.- Propuesta de resolución

Con fecha 28 de enero de 2020 la instructora del procedimiento dictó la propuesta de resolución (folios 1005 a 1038), en la que se proponía:

“Primero.- Que se declare responsable directa a la entidad BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución de los derechos de uso de los recursos de numeración.

Segundo.- Que se imponga a BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (BT) una sanción por importe de ciento veinte mil euros (120.000€)”.

La propuesta de resolución fue notificada a BT el día 8 de febrero de 2020 (folios 1039 a 1041).

DÉCIMOCUARTO.- Solicitud de acceso al expediente y ampliación del plazo para presentación de alegaciones

Con fecha 19 de febrero de 2020, BT solicitó copia del expediente administrativo (folio 1046). Ese mismo día tuvo entrada en el registro de la CNMC un nuevo escrito de BT solicitando una ampliación del plazo de un mes inicialmente otorgado para presentar alegaciones a la propuesta de resolución notificada en el trámite de audiencia (folio 1050). Con fecha 21 de febrero de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó una ampliación de dicho plazo (folios 1051-1053). El acuerdo fue debidamente notificado el 24 de febrero de 2020, pese a lo cual la operadora no presentó alegaciones.

DÉCIMOQUINTO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2020, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 1042).

DÉCILOSEXTO.- Suspensión del plazo para resolver

Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha acordado la suspensión de los plazos administrativos en los términos de su disposición adicional tercera:

- 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
- 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Según su disposición final tercera, el mencionado Real Decreto entró en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo el 14 de marzo de 2020 (BOE nº 67). Dicha suspensión será eficaz mientras se mantenga la vigencia del mencionado Real Decreto o de cualquier de sus prórrogas. Una vez concluida dicha vigencia, los plazos se reanudarán.

La comunicación de la suspensión del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador fue notificada por el Secretario del Consejo al interesado el 18 de marzo de 2020.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Pago de la sanción y reconocimiento de la responsabilidad

Con fecha 20 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el registro de la CNMC la copia del justificante de la transferencia bancaria realizada a esta Comisión por valor de setenta y dos mil euros (72.000 €) (folio 1062) en concepto de pago de la sanción impuesta a BT.

Posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2020 ha tenido entrada en el registro de la CNMC un escrito de BT en el que reconoce la responsabilidad en los hechos en el marco del presente procedimiento (folios 1065 a 1067).

DÉCIMO OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC ha acordado informar el presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

PRIMERO.- BT retribuyó por el tráfico generado hacia la numeración 902 contratada con Verti en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y septiembre de 2018

Este hecho probado resulta de las actuaciones de instrucción realizadas en el marco del presente procedimiento.

1.1. La relación contractual entre BT y Verti

Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, la instructora incorporó al presente procedimiento la denuncia y documentación remitida por la Junta de Andalucía el 3 de diciembre de 2018, mediante la cual puso en conocimiento de esta Comisión una presunta remuneración de BT a Verti por el tráfico generado hacia numeración 902 (folio 303).

Entre la documentación facilitada por Verti el 17 de septiembre de 2017 (folios 19 a 103), en contestación al requerimiento formulado por la Autoridad de Consumo, obra la “Oferta para la puesta en marcha del servicio Global Inbound Services de BT a Verti de 15 de abril de 2013”. Entre los servicios contratados por Verti, se encuentran los siguientes: (i) la provisión de numeración de red inteligente (incluye la gestión del tráfico entrante) y (ii) la gestión del tráfico saliente de Verti.

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL].

BT, por el contrario, señala en su escrito de 26 de febrero de 2019 que se trata de un descuento por volumen que se concede al cliente, en base al compromiso de tráfico adquirido con dicho cliente (folios 284 a 286).

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]. BT aclara³ que son descuentos aplicados a las llamadas en base al volumen de tráfico previsto del cliente, ya que forma parte de un grupo empresarial grande –Mapfre-.

Durante la tramitación del presente procedimiento sancionador⁴, tanto BT como Verti señalaron que el contrato de 15 de abril de 2013 fue sustituido por i) el contrato de 1 de abril de 2017, de suministro de servicios de red inteligente y voz asociados a la plataforma contact center que Grupo Mapfre (a través de Mapfre Tech, S.A.) tiene suscrito con BT, y al cual Verti pasó a adherirse, y ii) la adenda de 1 de febrero de 2019⁵.

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL].

Por último, ambas entidades facilitan la adenda de 1 de febrero de 2019 al contrato de 1 de abril de 2017 suscrito entre Mapfre Tech y BT –al que se adhiere Verti-, que tiene por objeto, según indica su cláusula primera, la nueva redacción de la **[CONFIDENCIAL]**

³ En su escrito de 26 de febrero de 2019.

⁴ Escrito de Verti de 17 de julio de 2019 (folios 360 a 387) y BT de 18 de julio de 2019 (folios 522 a 797).

⁵ Se aportan ambos documentos como anexo número 2 al escrito de Verti de 17 de julio de 2019.

FIN CONFIDENCIAL].

Dada la prueba facilitada por ambas entidades, se deduce que BT dejó de retribuir a Verti a partir del 1 de octubre de 2018.

1.2. Remuneración de BT a Verti

La Junta de Andalucía aportó, el 3 de diciembre de 2018, facturas emitidas por BT a Verti correspondientes al periodo comprendido entre enero y agosto de 2018 y que contienen como único concepto el servicio 902, el número total de llamadas, su duración y el importe tarificado (folios 19 a 103). Cada factura contiene también el listado de las llamadas generadas a la numeración 902. Verti, adicionalmente, aportó las facturas correspondientes al mes de diciembre de 2016 y la de septiembre de 2018 -escrito de 17 de julio de 2019 (folios 357 a 387)-.

Asimismo, tanto Verti⁶ como BT⁷ facilitan “las facturas generales” emitidas por Verti en el periodo comprendido entre enero de 2017 y septiembre de 2018. En todas ellas aparece el concepto denominado **[CONFIDENCIAL “**

FIN CONFIDENCIAL].

1.3. Sobre la numeración 902 contratada por Verti

Mediante escrito de 26 de febrero de 2019 (folios 280 a 283), BT facilita un listado con la numeración 902 de Verti cuyo importe asciende a 128 números. Según la entidad aseguradora (escrito de 17 de julio de 2019 –folios 366 a 383), toda la numeración es propia de BT. Asimismo, la operadora informa que durante el mes de mayo de 2019 procedió a dar de baja los números **[CONFIDENCIAL** **FIN CONFIDENCIAL].**

Consultado el Registro de numeración, se constata que BT tiene asignados los siguientes bloques de numeración 902:

Expediente	Fecha de Resolución	Rango	Bloque
2005/1640	24/11/2005	902	3

⁶ Anexo 4 a su escrito de 17 de julio de 2019.

⁷ Anexo 1 a su escrito de 18 de julio de 2019.

RS 214/98	25/02/1999	902	20
2002/7552	11/10/2002	902	21
2004/884	21/05/2004	902	22
2004/884	21/05/2004	902	23
2005/682	02/06/2005	902	24
2005/682	02/06/2005	902	26
2006/531	10/05/2006	902	27
2007/1425	14/12/2007	902	30
2010/1690	17/02/2011	902	92
2012/133	02/02/2012	902	577
2006/1268	21/11/2006	902	627
2007/1425	14/12/2007	902	686
2008/1003	01/07/2008	902	733
2006/1268	21/11/2006	902	734
2009/1285	01/09/2009	902	810
2009/1285	01/09/2009	902	811
2011/46	24/01/2011	902	912

Por tanto, se observa de los bloques asignados que BT facilitó toda la numeración 902 a Verti.

1.4. Conclusiones del Hecho probado Primero

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se constata que:

- BT y Verti suscribieron distintos contratos. Por un lado, la oferta de 15 de abril de 2013 para el suministro de los servicios de numeración de red inteligente, entre los cuales se encuentra el rango 902. El contrato regula las tarifas aplicables al tráfico entrante en la numeración 902 de Verti en un importe a retribuir que varía según el origen de la llamada –móvil o fijo- ([CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

Por otro lado, también se regula el tráfico generado por los clientes de Verti a numeración 902 de terceros, fijándose las tarifas correspondientes -tráfico saliente-.

- No obstante, durante la tramitación del procedimiento sancionador, Verti facilitó los contratos vigentes en la actualidad, por un lado, se adhirió al contrato suscrito entre BT y Mapfre Tech de 1 de abril de 2017 que regula entre otros, los servicios de voz hacia el rango 902, fijándose como importe [CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

- Por último, con fecha 1 de febrero de 2019 ambas entidades suscribieron la adenda al contrato de 1 de abril de 2017 que tiene por objeto, según indica cláusula primera, su **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

- En el expediente constan las facturas emitidas por BT en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y septiembre de 2018 y que contienen, como conceptos, **[CONFIDENCIAL** **FIN CONFIDENCIAL]**. Cada factura contiene también el listado de las llamadas generadas a la numeración 902.
- Sobre dichas facturas, Verti confecciona las suyas, aportadas tanto por Verti como por BT para el periodo comprendido entre enero de 2017 y septiembre de 2018. En estas se contempla el concepto **[CONFIDENCIAL** “

FIN CONFIDENCIAL].

Verti facilitó también las facturas relativas al tráfico generado hacia la numeración 902 emitidas entre octubre y diciembre de 2018, así como las facturas rectificativas y emitidas por Verti el 16 de julio de 2019, cuyos importes coinciden. Finalmente, a partir de octubre de 2018 BT habría dejado de retribuir por las llamadas generadas hacia la numeración 902, según la comunicación aportada por BT y remitida a Verti –si bien no se han aportado facturas relativas a este periodo-.

- BT facilitó un listado con la numeración 902 contratada a Verti, que asciende a ciento veintiocho números –todos de los bloques de numeración asignada a BT-.

SEGUNDO.- BT retribuyó por el tráfico generado hacia determinada numeración 902 contratada con Mapfre Tech en el periodo comprendido entre abril de 2017 y septiembre de 2018

Este hecho probado resulta de las actuaciones de instrucción realizadas en el marco del presente procedimiento.

2.1. La relación contractual entre BT y Mapfre Tech

Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, la instructora incorporó al presente procedimiento la denuncia y la documentación remitida por la Junta de

Andalucía el 3 de diciembre de 2018, mediante la cual puso en conocimiento de esta Comisión una posible remuneración de BT a Mapfre España⁸ por el tráfico generado hacia numeración 902 (folio 303).

Entre la documentación aportada, se encontraba el contrato suscrito entre BT y Mapfre Tech el 1 de abril de 2017 sobre suministro de servicios de red inteligente y voz asociados a la plataforma de Contact Center de Mapfre Tech⁹. Este contrato ha sido analizado en el Hecho probado Primero, por lo que se da por reproducido su análisis.

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL].

Tal como se ha señalado anteriormente, mediante escritos de 18 de julio de 2019 (folios 519 a 797 y 388 a 518) ambas entidades facilitan la adenda de 1 de febrero de 2019, de la que se desprende **[CONFIDENCIAL**
. FIN CONFIDENCIAL]

2.2. Remuneración de BT a Mapfre Tech

[INICIO CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

Adicionalmente, tras el requerimiento formulado por la instructora el 27 de junio de 2019 (folios 307 a 310 y 320 a 321), ambas entidades facilitaron las facturas relativas al periodo de abril a septiembre de 2017 y de julio a octubre de 2018.

En las facturas se comprueba que el importe retribuido¹⁰ en el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2017 ascendió **[CONFIDENCIAL**

⁸ Mapfre España forma parte de Mapfre Tech al igual que Verti.

⁹ Dicho contrato ha sido analizado en el Hecho Probado Primero pues Verti se adhirió al mismo a partir del 1 de abril de 2017 pues forma parte del Grupo Mapfre Tech.

¹⁰ Se obtiene de sumar las cantidades contenidas en las facturas.

FIN CONFIDENCIAL].

Por tanto, de todo lo anterior se constata que BT remuneró a Mapfre Tech por el tráfico generado hacia la numeración 902, en el periodo comprendido entre abril de 2017 y septiembre de 2018, en base al precio por minuto fijado en el contrato **[CONFIDENCIAL €/min FIN CONFIDENCIAL]**. Obran en el expediente las facturas emitidas por Mapfre Tech cuyos listados se adjuntan, salvo los correspondientes a enero a junio de 2018.

Por otro lado, la Junta de Andalucía, a través de su escrito de 3 de diciembre de 2018 (folios 104 a 188), facilitó entre otra documentación, la contestación de Mapfre España al requerimiento formulado por la autoridad de consumo indicando en el expositivo primero que *“Mapfre Tech¹¹ recibe de BT la información mensual correspondiente a las llamadas a teléfonos 902 de todas las entidades del Grupo Mapfre, y emite los correspondientes recibos de abonos conforme a dicha información”*.

Asimismo, Mapfre España aclara en el expositivo segundo del citado escrito que Mapfre Tech remite a Mapfre España y al resto de entidades que conforman el Grupo Mapfre la información correspondiente a sus teléfonos 902, emitiéndose por éstas los correspondientes recibos para su retribución. Adjunta los recibos de abono correspondiente al periodo de enero a marzo de 2018 así como el desglose de las llamadas recibidas, y el tiempo total de las mismas en ese periodo. Por consiguiente, se observa que de la retribución obtenida de BT por el tráfico generado hacia la numeración 902 Mapfre Tech abona a las empresas del Grupo Mapfre (entre otras, a Mapfre España) el importe de las llamadas cursadas hacia la numeración usada.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

2.3. La numeración 902 de Mapfre Tech

Mapfre Tech señala, en su escrito de 18 de julio de 2019 (folios 388 a 518), que contrató con BT ciento diecisiete números, que fueron portados por Mapfre Tech a BT como operador receptor. BT añade que cuarenta y nueve números 902 no han estado activos en el periodo comprendido entre enero de 2017 y mayo de 2019 extremo que se deduce de los listados de llamadas aportadas (folios 519 a 797).

¹¹ Corresponden a las facturas emitidas por Mapfre Tech entre enero y junio de 2018.

2.4. Conclusiones del Hecho probado Segundo

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se constata que:

- BT y Mapfre Tech suscribieron el 1 de abril de 2017 un contrato de red inteligente y entre los servicios se regulan los servicios de voz hacia el rango 902, fijándose como importe a percibir por el cliente por el tráfico generado hacia la numeración 902, **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

- Ambas entidades facilitan la adenda de 1 de febrero de 2019 al contrato de 1 de abril de 2017, **[CONFIDENCIAL**

FIN CONFIDENCIAL].

- Del escrito de contestación de Mapfre España al requerimiento formulado por la Autoridad de consumo autonómica se infiere la retribución por el tráfico generado hacia la numeración 902. Concretamente, en el expositivo primero indica que *“Mapfre Tech recibe de BT la información mensual correspondiente a las llamadas a teléfonos 902 de todas las entidades del Grupo Mapfre, y emite los correspondientes recibos de abonos conforme a dicha información”*. Se anexan los recibos correspondientes relativos al periodo comprendido entre enero y marzo de 2018.
- El contrato se refería a ciento diecisiete números 902, que fueron portados por Mapfre Tech a BT como operador receptor. Sin embargo, cuarenta y nueve números no han estado activos en el periodo comprendido entre enero de 2017 y mayo de 2019, por lo que la relación en principio ha afectado a unos sesenta y ocho números.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento sancionador

De conformidad con el acuerdo de incoación del presente expediente, el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si BT ha incumplido las condiciones de utilización del rango de numeración 902 establecidas en el Reglamento de mercados al haber retribuido al usuario final llamado por el tráfico generado hacia esa numeración.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador.

La competencia de la CNMC para intervenir en el presente procedimiento resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. El artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que corresponde a esta Comisión *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003^[12], de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*. Por otro lado, el artículo 29 del mismo texto legal dispone que la CNMC ejercerá la potestad sancionadora en los términos previstos, entre otras, en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, actualmente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

Según lo dispuesto en los artículos 19 y 69.1 de esa Ley, la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital¹³.

Por otro lado, el artículo 77.19 de la LGTel tipifica como infracción grave *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al

¹² Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado la anterior Ley General de Telecomunicaciones.

¹³ De conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (publicado en la sección I, página 2870 del Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 2020), la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, que ejerce estas competencias, forma parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que sustituye al Ministerio de Economía y Empresa.

Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, dependiente del Ministerio –actualmente, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales-.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Ministerio asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y a los hechos probados y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución concretamente, del uso de la numeración 902 contemplada en el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT)¹⁴.

Por último, atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC, y los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*, por lo que el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC.

Respecto de la legislación aplicable al presente procedimiento, resulta de aplicación, además de los preceptos antes señalados, lo dispuesto en la LCNMC, la LGTel, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y la precitada LRJSP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación de los Hechos Probados

1.1. Normativa aplicable

¹⁴ Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

El presente procedimiento sancionador se inició contra BT ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, por utilizar la numeración 902 para un fin distinto al especificado en el PNNT.

El artículo 19 de la LGTel establece en su apartado 1 que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

En sus apartados 6 y 9, se contienen una serie de obligaciones para los operadores que presten el servicio telefónico, que vienen desarrolladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Mercados¹⁵:

“6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración telefónica deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, al espacio europeo de numeración telefónica y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios.

(...)

9. Todos los operadores y, en su caso, los fabricantes y los comerciantes estarán

¹⁵ (Art. 30) “Los operadores de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopten el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos. El coste que ello conlleve será sufragado por cada operador”.

(Art. 31) “Las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional serán cursadas por los operadores en los términos que se especifiquen en el Plan nacional de numeración telefónica o en sus disposiciones de desarrollo, respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos que, de acuerdo con los citados términos y disposiciones, esté incluida en los números o, en su caso, en los nombres correspondientes”.

obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de numeración, direccionamiento y denominación”.

Por otro lado, el artículo 20 de la LGTel establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

Por otra parte, el artículo 59 del Reglamento de Mercados establece que *“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:*

- a. Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo (...).”*

Así, el apartado 2.3 del PNNT establece que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”.*

Concretamente, en su apéndice “Listado de las atribuciones y adjudicaciones vigentes del plan nacional de numeración telefónica”, se regula el servicio prestado a través del rango 902 como un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

Por otro lado, el término “abonado” –abonado “llamado”, en este caso- se define en el anexo II de la LGTel como *“cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponible al público para la prestación de dichos servicios”.*

En virtud de la normativa citada, los operadores asignatarios de la numeración 902 deberán cumplir con las condiciones generales de la asignación de la numeración que vienen contempladas en la norma de atribución, en el presente caso, en el PNNT, que señala que a través de la numeración 902 se prestará un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

Asimismo, la normativa también impone la obligación general a los operadores prestadores del servicio telefónico de dar cumplimiento a los términos fijados en el PNNT respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos.

1.2. Análisis de la utilización de la numeración 902 efectuada por BT

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el **Hecho Probado Primero**, ha quedado acreditado que BT y Verti suscribieron distintos contratos de red inteligente. Por un lado, la oferta de 15 de abril de

2013 fija (i) una retribución por minuto generado hacia la numeración 902, según el origen de la llamada –móvil o fijo-, cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]**

FIN CONFIDENCIAL].

Del **Hecho Probado Segundo** ha quedado acreditado que BT y Mapfre Tech suscribieron el 1 de abril de 2017 el contrato ya analizado, al que se adhirió Verti.

Obran en el presente expediente las facturas emitidas por Mapfre Tech en el periodo comprendido entre abril de 2017 y octubre de 2018, que contienen un concepto denominado **[CONFIDENCIAL]**

FIN CONFIDENCIAL]. Asimismo, Mapfre Tech facilita los listados correspondientes a abril de 2017 a diciembre de 2017 y julio a octubre de 2018 que contienen el mismo importe que aparece en las facturas emitidas por Mapfre Tech.

Asimismo, de los importes retribuidos por BT a Mapfre Tech, la parte correspondiente de las llamadas generadas hacia la numeración 902 de Mapfre España es traspasada a esta última entidad.

No obstante, a partir del mes de octubre de 2018, según la carta facilitada por BT, esta empresa dejó de retribuir al Grupo Mapfre (Mapfre Tech y Verti). Por otro lado, ha quedado acreditado, a través de la aportación de la adenda suscrita por ambas entidades de 1 de febrero de 2019, que se suprimió la referencia a la retribución a la numeración 902.

Por consiguiente, de todo lo anterior se deduce que BT retribuyó por el tráfico generado hacia los abonados de la numeración 902, Verti y Mapfre Tech (empresas que pertenecen al mismo Grupo de empresas).

Atendiendo a los términos de los contratos y a la naturaleza de las relaciones contractuales, Verti y Mapfre Tech eran abonados receptores de servicios de telecomunicaciones -en el sentido del anexo II de la LGTel, anteriormente analizado-.

En cuanto al concepto de retribución es muy amplio y, en relación con el mercado de telecomunicaciones, viene contemplado en las disposiciones que

regulan los servicios de tarificación adicional. Concretamente, la Orden 361/2002¹⁶ y la Orden de tarificación adicional¹⁷ definen los servicios de tarificación adicional como aquellos servicios prestados que, a través de la marcación de un determinado código, conlleven una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado por la prestación de servicios de información, comunicación u otros. El hecho de que estos servicios comporten una retribución hace que el legislador haya previsto una regulación más exigente en aras a dotar de mayor garantías o protección al usuario llamante de estos servicios.

Por el contrario, la numeración 902 no es de tarificación adicional. Su utilización no debe conllevar el pago adicional de un servicio que no es de telecomunicaciones. Y el PNNT contiene una referencia concreta a la utilización de esta numeración, prohibiendo expresamente toda retribución al abonado llamado de la numeración 902, diferenciándola, por tanto, de la numeración atribuida a servicios de tarificación adicional. La retribución al llamado, junto con los unos precios minoristas elevados para al abonado llamante, contribuyen a una merma en los derechos de transparencia hacia los usuarios llamantes de la numeración 902, que no gozan de las garantías o la protección establecidas en la regulación del uso de la numeración de tarificación adicional.

Así dicha prohibición contenida en el PNNT es una medida que persigue evitar el incentivo del operador de acceso a incrementar sus precios minoristas, por la necesidad de retribuir en cadena hasta el último operador (llamado). No obstante, como ya se puso de relieve en el análisis efectuado en el acuerdo dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de octubre de 2017 (INF/DTSA/422/15), *“los precios hacia la numeración 902 son claramente más elevados que los de las llamadas efectuadas a numeración geográfica o móvil (como se ha señalado anteriormente, las llamadas a numeraciones 902 no están incluidas normalmente en las tarifas planas)” (...). “Lo relevante, en cualquier caso, es que el sistema actual fomenta la elevación de los precios a estas llamadas y que la libertad tarifaria minorista existente también ha fomentado el aumento de la retribución en cadena”*.

Sobre los descuentos, el citado Acuerdo señaló que *“esta Sala considera que, a día de hoy, no deben permitirse sistemas directos de retribución al llamado y cliente del 902. Esto es, sistemas de aplicación de descuentos en los precios pagados por los abonados que estén configurados realmente por volumen (dentro de una racionalidad económica) entran dentro de la práctica mercantil*

¹⁶ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31-7-1998, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones (Orden 361/2002).

¹⁷ Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones para su uso.

habitual, pero sistemas de retribución directa por la simple utilización de una línea 902, con independencia de su denominación y/o de la estructura del precio en los contratos, podrán ser calificados como un incumplimiento del PNNT, en función de cada caso analizado”.

Los descuentos forman parte de la práctica mercantil habitual que llevan a cabo los operadores para fidelizar o conseguir nuevos clientes, y suponen una reducción del importe a facturar al cliente, configurada en muchas ocasiones sobre el volumen contratado/servicio (por ejemplo, en función de las líneas contratadas se reduce el precio de la cuota a satisfacer).

Si bien, en ocasiones se utilizan dichos términos –descuento, bonificación, comisión, los cuales contravienen el PNNT pues de facto todas las circunstancias del contrato implican que haya una retribución directa al abonado llamado de la numeración 902. Por ello, es necesario analizar los contratos existentes caso a caso.

Al respecto, ha quedado acreditado del análisis de los contratos que, en los dos supuestos analizados, BT remuneró por el tráfico de minutos generados hacia la numeración 902. Los contratos examinados establecen claramente los importes retribuidos. Asimismo, las facturas emitidas por los abonados, Verti y Mapfre Tech, así como las emitidas por BT, constatan que solo se refieren al tráfico hacia numeración 902, pues sólo aparecen esas llamadas generadas. Por otro lado, tanto Verti como Mapfre Tech han reconocido que no satisfacen ningún importe relacionado con la numeración 902. Este modelo no se corresponde con un descuento, pues no se aplica sobre un concepto consignado en las facturas como cantidad a satisfacer por parte del abonado llamado (por conceptos relacionados con la numeración 902 contratada).

En definitiva, se concluye que ha quedado acreditado que BT ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los recursos públicos de la numeración 902, pues retribuyó a través de la numeración 902 a los abonados Verti y Mapfre Tech entre diciembre de 2016 y septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador¹⁸, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

¹⁸ Por todas, Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017. Recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración, establece en el artículo 28 del LRJSP, que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”* Como se desprende del precepto anterior, no es necesario el dolo o intención maliciosa para responder de la comisión de una infracción, sino que basta la culpa o imprudencia, de tal manera que, cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

La consideración de lo dispuesto por el artículo 28 del LRJSP lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado, pero éste era previsible. Por su parte, nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito¹⁹.

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de derechos de uso de la numeración ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004²⁰) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

En el presente supuesto, el tipo de infracción contenido en el artículo 77.19 de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no explotar la numeración contratada como operador de acuerdo con la norma.

En este sentido, no se ha constatado que la conducta de BT haya sido realizada con intención deliberada de incumplir la normativa.

¹⁹ Valga por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 4324/2014 de 21 de octubre de 2014. Recurso contencioso-administrativo número 2319/2011.

²⁰ RJ 2005/20.

En conclusión, se imputa a BT la comisión de una conducta infractora a título de culpa, a la luz de lo expuesto en el Hechos Probados y la determinación de la tipicidad de la citada conducta. La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del inculpado.

TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Tal y como se ha indicado en el Antecedente Decimoséptimo de la presente resolución, con fecha 20 de marzo de 2020 BT ha aportado copia del justificante de la transferencia de 72.000 Euros a esta Comisión en concepto de pago de la sanción propuesta por la instructora (folio 1062), y posteriormente con fecha 4 de mayo de 2020 BT ha reconocido su responsabilidad en los hechos en el marco del presente procedimiento (folios 1065 a 1067).

De conformidad con el artículo 85, apartados 1 y 3, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad mediante el pago voluntario, permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso de una multa por infracción grave por importe de ciento veinte mil Euros (120.000 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo 85 LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado 3).

Las citadas reducciones aplicables son acumulables entre sí, resultando una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que en este caso reduciría el importe a abonar a setenta y dos mil Euros (72.000 €).

Ello ha sucedido en este supuesto, en que BT ha hecho efectivo el pago mediante justificante de ingreso de 72.000 € realizado el 20 de marzo de 2020 y reconocido así su responsabilidad en los hechos probados.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de BT y haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, con la reducción acumulada del 40%, procede la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, quedando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la terminación del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta de la instructora a la que se refiere el Antecedente de hecho Decimotercero y en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.

SEGUNDO.- Aprobar las dos reducciones del 20% establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la sanción propuesta por la instructora (120.000 €); minorándose la sanción en un 40% hasta la cuantía de 72.000 € (setenta y dos mil euros), suma que ya ha sido abonada por BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.

TERCERO.- La efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.